



## *Resolución Directoral Nro. 23-2021-JUS/DGTAIPD*

encuentra amparado por derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde al ejercicio del derecho de petición.

2. Mediante documento con número de registro 36075, de 10 de septiembre de 2020, el señor [REDACTED] solicitó el inicio de un procedimiento trilateral de tutela a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante DPDP). La razón de la interposición de esta solicitud, según el reclamado, consiste en que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve declarar improcedente su recurso de apelación en procedimiento seguido de acceso a la información pública debido a que el derecho vulnerado es el derecho de autotutela informativa.
3. Por este motivo, el reclamante afirma que, al haber ejercido su derecho de acceso, modificación y/o rectificación de datos personales según sea el caso ante la reclamada, sin obtener respuesta alguna dentro del plazo establecido, corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en razón de sus competencias, iniciar un procedimiento trilateral de tutela. Para tal efecto adjunta Carta de fecha 7 de enero de 2019 en la cual consta la solicitud de constancia de «Proyecto de investigación cumplido» por mérito de la autoría del libro *Derecho Notarial* formulada a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
4. Con Resolución Directoral Nro. 1986-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 25 de noviembre de 2020, la DPDP resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el recurrente por considerar que resulta incompetente en razón de la materia.
5. El 7 de enero de 2021, el reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 1986-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 25 de noviembre de 2020, alegando lo siguiente:
  - (i) Las universidades, en general, y la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en particular basan su existencia en la investigación científica como substrato para crear conocimiento, y, con ello, cumplir la función social que se les ha delegado por mandato constitucional y legal. En tal sentido, según el reclamante, lo mínimo que se les podría exigir es contar con un registro de investigadores o de investigaciones individuales a cargo de sus docentes.
  - (ii) El recurrente ha sido docente de la UIGV por muchos años y en tal condición, realizó una investigación que culminó en una obra titulada *Derecho Notarial* incluso publicada por el fondo editorial de la universidad, por tanto, resulta coherente que el reclamante solicite la expedición de una constancia de investigador o de la investigación, según fuese el caso, conforme a los archivos de la universidad.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 23-2021-JUS/DGTAIPD*

- (iii) Que, la presente solicitud tiene amparo en la Ley de Protección de Datos Personales, pues la solicitud formulada trata del derecho a ser informado de sus propios datos personales, con lo que se descarta el fundamento de la resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de que se trata esta como el «ejercicio de una petición genérica».
6. Con Proveído Nro. 1, de 25 de enero de 2021 la Dirección de Protección de Datos Personales concede el recurso de apelación interpuesto por el reclamante.
  7. Mediante Oficio Nro. 102-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales eleva el expediente Nro. 036-2020-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de acuerdo a la dispuesto en el artículo 237 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) con la finalidad de que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
  8. Con Cédula de Notificación Nro. 06-2020-JUS/DGTAIPD de 11 de febrero de 2020, se corre traslado de la apelación a la reclamada a efectos de que en el plazo de 15 días hábiles proceda a su absolución.
  9. El 5 de marzo de 2021, con documento con número de registro [REDACTED] 2021MSAC la reclamada absuelve el recurso de apelación alegando lo siguiente:
    - (I) La Universidad Inca Garcilaso de la Vega, desde el año 2017, cuenta con un Instituto de investigación el cual está conformado por docentes investigadores acreditados que cumplen con el perfil exigido por la universidad y las exigencias académicas previstas en el artículo 86 de la Ley Nro. 30220, Ley Universitaria.
    - (II) Dentro de la relación de profesores investigadores no aparece el reclamante debido a que no tuvo ni tiene la condición de docente investigador.
    - (III) La condición del reclamado durante el desarrollo de la relación jurídica que tuvo con Universidad Inca Garcilaso de la Vega fue la de docente contratado por periodos a tiempo parcial, acorde con el numeral 8.3 del artículo 80 de la referida Ley Nro. 30220.
    - (IV) Respecto a la obra que el reclamante alega ser de su autoría y que asegura fue publicada en el fondo editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, señala que no aparece en el repertorio institucional de la Universidad. Además, afirma que el reclamante ni siquiera acredita la existencia de contrato alguno de derecho de autor suscrito con su

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 23-2021-JUS/DGTAIPD*

institución con relación a la denominada obra *Derecho Notarial* que implique la cesión de derechos de la misma a favor de la Universidad.

- (V) Por último, la solicitud del reclamante deviene en improcedente porque la Dirección de Protección de Datos no es competente en razón de la materia para conocer este tipo de reclamaciones.

### **II. COMPETENCIA**

10. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPD) es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
11. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
12. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde determinar:
- (i) Si la resolución materia de cuestionamiento ha analizado adecuadamente la pretensión y, en consecuencia, determinar si la decisión de la DPDP de declarar la improcedencia la solicitud presentada por el reclamante es o no acorde a derecho.

### **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. Vista la solicitud planteada en el expediente es claro que el reclamante pretende que la Dirección de Protección de Datos Personales inicie procedimiento trilateral de tutela en virtud de la no entrega por parte de la reclamada de una constancia de «Proyecto de investigación cumplido» por mérito a la autoría del libro titulado *Derecho Notarial*.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 23-2021-JUS/DGTAIPD*

15. Es así que corresponde analizar si la declaración de improcedencia respecto a la solicitud de ejercicio de derecho de acceso resuelto por la Dirección de Protección de Datos Personales en relación con la pretensión del reclamante de inicio del procedimiento trilateral de tutela por la no entrega de la referida constancia por parte de la reclamada, es o no acorde a derecho.
16. El reclamante alega que la Resolución Nro. 020200422020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública recaída en el Expediente 00624-2020-JUS/TTAIP resuelve que dicho órgano es incompetente por tratarse de la vulneración del derecho de autodeterminación informativa. Sin embargo, este despacho advierte, al igual que la resolución de primera instancia, que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declara improcedente el recurso de apelación del recurrente contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en virtud de que consideró que tal solicitud corresponde al ejercicio del derecho de petición regulado en el artículo 118 del TUO de la Ley Nro. 27444, no haciendo mención alguna al derecho de autodeterminación informativa o derecho de protección de datos.
17. Por otro lado, la solicitud formulada para la emisión de una constancia de «Proyecto de investigación cumplido» por mérito a la autoría del libro titulado *Derecho Notarial* se sustenta, según el reclamante, en el supuesto desarrollo de una de las prestaciones propias de la relación jurídica que mantenía como docente de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y, en consecuencia, no tiene como objeto el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, sino que su finalidad es la constatación de un hecho de relevancia administrativa y de interés para el administrado: la elaboración de un proyecto de investigación que tuvo como producto la edición de un libro de autoría del reclamante y que fue supuestamente publicado por el fondo editorial de esa casa de estudios. Por lo demás, esta cuestión, de acuerdo a lo señalado por la reclamada, resulta controvertida por carecer el reclamante de la calidad de docente investigador y, la obra, de los derechos de autoría necesarios para ser considerada parte del repositorio institucional de la universidad; cuestiones, ambas, totalmente ajenas a la competencia de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
18. En consecuencia, la solicitud de entrega de este tipo de documento no se encuentra dentro de las competencias de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPD).
19. Cabe advertir que, tal como lo señala la primera instancia, el hecho de que en el caso planteado la ANPD no resulte competente, no significa que tal situación coloque en estado de indefensión al reclamante, como este alega, pues, este despacho coincide con el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 23-2021-JUS/DGTAIPD

Pública en que este se encuentra habilitado a solicitar, en interés particular, tal certificación o constancia, en virtud del ejercicio de su derecho de petición que, al igual que el derecho de protección de datos personales, tiene rango constitucional.

20. El numeral 20 del artículo 2 de nuestra Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, al señalar que toda persona tiene derecho: «A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...».
21. Así, siendo la reclamada una institución que presta un servicio público y, en consecuencia, sujeta al TUO de la LPAG en virtud del artículo 1 de la referida norma<sup>1</sup>, la emisión de constancias o de certificaciones en interés particular de un hecho de relevancia administrativa se encuentra específicamente regulada en los artículos 117 y 118 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).
22. El numeral 117.2 del TUO de la LPAG dispone que «El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad y de contradecir los actos administrativos, las facultades de pedir información de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia». Además, el numeral 117.3 del mismo texto legal establece la obligación por parte de las administraciones públicas de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

---

### <sup>1</sup> **Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 23-2021-JUS/DGTAIPD

23. Asimismo, el artículo 118 del TUO de la LPAG, regula el derecho de petición subjetiva o solicitud en interés particular del administrado<sup>2</sup> que está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición.
24. Visto, lo anterior es claro que la emisión de una constancia de «Proyecto de investigación cumplido» por mérito a la autoría del libro titulado *Derecho Notarial* no es competencia de la ANPDP y, por ende, no corresponde a esta administración iniciar procedimientos administrativos trilaterales frente a la negativa de entrega de esta certificación o constancia por parte de las entidades beneficiadas con los servicios de docencia brindados por los profesores universitarios.
25. Dicho esto, es pertinente también recordar que, frente a la inacción de la administración ante las solicitudes de los administrados, lo que procede es la aplicación de los silencios administrativos, positivo o negativo, regulados en los artículos 35 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
26. Por tal motivo, no corresponde amparar la apelación presentada por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobados por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED] contra la Resolución Directoral Nro. 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 30 de octubre de 2020.

---

<sup>2</sup> Respecto a los diferentes tipos de ejercicio del derecho de reclamación: *Vid.* STC, de 6 de diciembre de 2002 recaída en el EXP. Nro. 1042-2002-AA/TC.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral Nro. 23-2021-JUS/DGTAIPD*

**SEGUNDO.**                    **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral

**TERCERO.**                    **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*